



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: MARÍA GLADYS FONSECA PLAZA
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2016 00903 00

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1586

Se atisba en el proceso, la liquidación presentada por la parte ejecutante de la cual este Despacho se abstuvo de correr traslado a la parte ejecutada, al observarse que el apoderado de la ejecutante allegó al correo de la entidad pensional, copia de la liquidación presentada al Juzgado, acto validado en su momento por el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, resultando valido pasar al estudio del escrito allegado por la parte.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la citada liquidación no se ajusta a derecho, arrojando una diferencia entre la presentada por el mandatario judicial de la parte actora y la realizada por el Despacho.

Lo anterior, debido a que el abogado allega una liquidación que se compone de un retroactivo pensional correspondiente a incrementos pensionales, así como la indexación de los valores arrojados por la citada operación; prestaciones que no hacen parte de la Sentencia objeto de ejecución, se aprecia en su numeral 3º la misma reconoció el pago solo de:

“(…) CUATRO MILLONES VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$4.023.821) por concepto de reliquidación de la mesada pensional con una tasa de reemplazo entre el 26 de abril de 2008 y el 30 de junio de 2013. Suma que deberá ser indexada mes a mes, con base en el índice de devaluación certificado por el Banco de la República, a partir de su causación y hasta cuando se efectúe el pago...”.

Así las cosas, de la lectura del fallo, no se aprecia orden alguna referente a la liquidación de retroactivo, como lo consideró en su momento la parte ejecutante. En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente trámite, procede a actualizar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, la cual arroja los siguientes

valores:

TOTAL INDEXACIÓN A DICIEMBRE DE 2021	\$ 7.305.910.
PAGO RESOLUCIÓN COLPENSIONES	0
TOTAL ADEUDADO	\$ 7.305.910

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR y ACTUALIZAR la liquidación del crédito presentada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, anexando para ello la respectiva liquidación adelantada por este Juzgado.

SEGUNDO: Por la secretaría del Despacho practíquese la liquidación de costas e inclúyase la suma de **UN MILLÓN NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.095.886,5) M/CTE** a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 169 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2022

Referencia: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: PEDRO PASCULA PEÑALOZA NUÑEZ
Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00074 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1589

Estando el presente asunto en la etapa de contestación de la demanda ejecutiva, se advierte que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, razón por la cual, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se avizora que existe el depósito judicial No. 469030002817686 del 30/08/2022 por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.633.642) M/CTE, por lo que habrá de disponer su entrega a favor del abogado CARLOS EDUARDO GARCIA ECHEVERRY identificado con cédula de ciudadanía No. 10.025.319 de Pereira y portador de la tarjeta profesional No. 113.985 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad para recibir de conformidad con la copia del poder visible en el expediente ordinario.

Adicional a ello, se observa que la parte ejecutada, arribó con la contestación de la demanda, solicitud de sustitución de poder. Así las cosas, y por estar conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, este despacho procede a otorgarle personería jurídica a la abogada TANYA PACHÓN MARÍN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.077.508 de Cali, con Tarjeta Profesional No. 299.230 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución de poder a ella conferida.

En consecuencia, y como quiera que la entidad ejecutada procedió a consignar el saldo pendiente de las costas dispuestas en el trámite del proceso ejecutivo y, a la fecha no se encuentra pendiente suma alguna por cancelar, se procederá con la entrega del referido título y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder a la abogada **TANYA PACHÓN MARÍN** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.107.077.508** de Cali, con

Tarjeta Profesional No. **299.230** del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a lo dispuesto en la contestación enviada por la parte demandada.

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **469030002817686** del **30/08/2022** por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.633.642) M/CTE**, a favor del abogado **CARLOS EDUARDO GARCIA ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.025.319 de Pereira y portador de la tarjeta profesional No. 113.985 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Cumplido el objeto de la presente acción **TERMÍNESE** el proceso por pago de la obligación y ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias previa la cancelación de la radicación en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 169 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: COMPAÑÍA DE SERVICIOS GENERALES LIMITADA
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00271 00

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1587

El apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión e intereses moratorios presuntamente adeudados por la entidad ejecutada y costas del proceso, aportando para ello la liquidación de aportes pensionales adeudados, el requerimiento de pago con certificado de notificación, y el estado de cuenta parcial de aportes pensionales adeudados.

En el presente asunto se trata de un título complejo, toda vez que se conforma por un conjunto de documentos que deben ser aportados por el acreedor una vez presentada la demanda ejecutiva, con el propósito de concertar si acredita o no, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante.

Se entiende que la obligación base de ejecución es clara cuando la obligación es inteligible, explícita y precisa, pues permite que haya certeza del tipo de obligación; es expresa cuando no da lugar a interpretación y se encuentra delimitada, permitiendo que exista certeza respecto de los términos, el contenido, el alcance y las partes; y, finalmente, es exigible porque puede ser cobrada, solicitada, ejecutada y demandada.

En tratándose de lo que contiene dicho título ejecutivo, se prevé en la liquidación allegada por la parte demandante, unos periodos de tiempo que relacionan una evasión de pagos por parte de la entidad demandada, aun así, es preciso hacer una aclaración, debido a que por motivos del Decreto 538 del 2020, se establece que:

“Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del

Coronavirus COVID -19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea".
(Subraya el Despacho).

Conforme lo anterior, encuentra el Despacho que el cobro de los aportes de seguridad social a la ejecutada y visible de folios 9 a 11 de la demanda ejecutiva, contiene el cobro de unos intereses por aportes a seguridad social adeudados para con diversos trabajadores, discriminados así: **i)** el empleado TORO DIAZ JOHAN en el periodo de septiembre del 2021; **ii)** respecto de la empleada OLIVIA RODRÍGUEZ, el periodo de febrero de 2022; **iii)** para con la trabajadora CORDERO BALLEN LEIDY, asocian periodos de deuda de acuerdo a los meses de septiembre, noviembre y diciembre del 2021, así como los meses de febrero y marzo de 2022; **iv)** para el periodo de febrero de 2022 de la empleada PORRAS CICUA YEIME; **v)** El empleado GUARIN DOMINGUEZ, en el mes de junio del año 2020; **vi)** en los periodos comprendidos por el trabajador POSADA POSSO CARLOS de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2020. Finalmente, el empleado CORREA ÁNGEL MARIO en el periodo de marzo de 2022. Periodos en los cuales no era válido generar dicho concepto, por ser contrario a los postulados del parágrafo del artículo 26 del Decreto 538 de 2020, haciendo evidente una extralimitación al Despacho en las atribuciones que el legislador le otorgó al administrador de seguridad social.

En virtud de lo anterior, es claro que unos documentos que la parte ejecutada pretende hacer valer en un título ejecutivo complejo (*Título Ejecutivo No. 14365-22 fl. 8; DETALLE DE DEUDA POR NO PAGO FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIOS fls. 9 a 11*) no pueden tenerse como idóneos, al contener una información inexacta y no ser acorde a los lineamientos de la Resolución 2082 de 2016, por ello, no se encuentra constituido el título ejecutivo en debida forma ante cobros excesivos.

Adicional a ello, el abogado MAICOL STIVEN TORRES MELO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.031.160.842 de Bogotá D.C con tarjeta profesional No. 372.944, en su condición de apoderado de la parte ejecutante, allega memorial con el cual presenta renuncia al poder conferido y, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 76 del C.G.P., se tendrá por aceptada la solicitud.

En virtud de lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **MAICOL STIVEN TORRES MELO** identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.031.160.842 de Bogotá D.C** con tarjeta profesional **No. 372.944** del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el memorial allegado a este despacho, acorde lo expuesto en la parte considerativa del Auto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de la empresa **COMPAÑÍA DE SERVICIOS GENERALES LIMITADA** identificada con el NIT No. 814.002.905, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Sin necesidad de desglose, **DEVUÉLVASE** a la parte ejecutante los anexos presentados con la demanda.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de su radicación, dejando las constancias a la que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 169 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2022

Referencia: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: NICOLAS CONTRERAS SOLIPAZ
Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00285 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1588

Estando el presente asunto en la etapa de contestación de la demanda ejecutiva, se advierte que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación perseguida, razón por la cual, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se avizora que existe el depósito judicial No. 469030002778877 del 19/05/2022 por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) M/CTE, por lo que habrá de disponer su entrega a favor del abogado CARLOS EDUARDO GARCIA ECHEVERRY identificado con cédula de ciudadanía No. 10.025.319 de Pereira y portador de la tarjeta profesional No. 113.985 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad para recibir de conformidad con la copia del poder visible en el expediente ordinario.

Adicional a ello, se observa que la parte ejecutada, arribó contestación de la demanda con la respectiva solicitud de sustitución poder. Así las cosas, este despacho procederá reconocerle personería jurídica a la abogada TANYA PACHÓN MARÍN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.077.508 de Cali, y Tarjeta Profesional No. 299.230 del Consejo Superior de la Judicatura, basado en lo expuesto por el artículo 75 del C.G.P. bajo los p

En consecuencia, y como quiera que la entidad ejecutada procedió a consignar el saldo pendiente de las costas dispuestas en el trámite del proceso ejecutivo y, a la fecha no se encuentran pendiente suma alguna por cancelar, se procederá con la entrega del referido título y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder a la abogada **TANYA PACHÓN MARÍN** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.107.077.508** de Cali, con Tarjeta Profesional No. **299.230** del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a lo dispuesto en la contestación enviada por la parte demandada.

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **469030002778877** del **19/05/2022** por la suma **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) M/CTE**, a favor del abogado **CARLOS EDUARDO GARCIA ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.025.319 de Pereira y portador de la tarjeta profesional No. 113.985 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Cumplido el objeto de la presente acción **TERMÍNESE** el proceso por pago de la obligación y ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias previa la cancelación de la radicación en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 169 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO